



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
14 NOV 2016	
Recibido.....	10 ³⁰Hs.
Exp. N°.....	32238.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE SANTA FE SANCIONA
CON FUERZA
DE LEY**

Artículo 1.- Modifícase el Artículo 1 de la Ley 13.298, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1.-Pensión. Establecer una pensión mensual no contributiva de carácter vitalicio para aquellas personas que acrediten que durante el período comprendido entre el 16 de septiembre de 1955 y el 10 de diciembre de 1983 se hubieren encontrado privadas de su libertad, como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de Seguridad o de cualquier otro grupo parapolicial y/o paramilitar, por causas políticas, gremiales o estudiantiles; que hubiesen permanecido en prisiones legales o clandestinas de cualquier tipo incluyendo los Centros Clandestinos de Detención, Tortura y/o Exterminio, o sometidas a la Justicia Penal Federal o Provincial, o a Tribunales Militares, o a Disposición del Poder Ejecutivo Nacional y/o condenadas por un Consejo de Guerra.

Considéranse comprendidos y comprendidas a quienes hayan nacido en cautiverio o menores de edad detenidos o detenidas con sus padres.

El derecho a obtener el beneficio otorgado por este artículo es imprescriptible.

El monto a percibir será equivalente a la suma de tres veces el haber mínimo de pensión vigente en la Provincia de Santa Fe."

Artículo 2.- Incorpórense los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 a la Ley 13.298, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 8.- Planes de Vivienda. La Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo dispondrá la prioridad en la adjudicación de viviendas de programas sociales a los beneficiarios de esta Ley, sin costo alguno, siempre que los mismos:



- 1.- *No sean titulares de otro bien inmueble;*
- 2.- *No se encuentren habitando otro bien inmueble de titularidad de su grupo familiar primario;*
- 3.- *No hayan sido adjudicatarios de una vivienda de similares características en fecha anterior a la sanción de la presente Ley.*

Artículo 9.- Escrituración – Bien de Familia.- La escrituración del inmueble a nombre del beneficiario será bajo la condición de bien de familia y no podrá disponerse del mismo durante el plazo de diez (10) años, contados a partir de entonces.

Artículo 10.- Supuesto de fallecimiento.- En el supuesto de fallecimiento de la persona beneficiaria de la presente, antes de la adjudicación del inmueble, el derecho a la misma corresponderá a la cónyuge y/o conviviente que acredite haber convivido con el causante durante dos años anteriores a la fecha de fallecimiento y a los hijos sin límite de edad.

La propiedad del inmueble a adjudicarse se distribuirá en la siguiente proporción: cónyuge y/o conviviente supérstite el cincuenta por ciento (50%) y el restante cincuenta por ciento (50%) a los hijos por partes iguales.

Artículo 11.- Autorízase a la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo a dictar resolución cancelatoria de pago y otorgar escritura traslativa de dominio, a todo beneficiario que haya sido adjudicatario de vivienda y se halle ocupando el inmueble, siempre que reúnan los requisitos previstos en los artículos 1, 2 y 4 de la presente.

Artículo 12.- Requisitos.- Para resultar beneficiario de lo normado en el artículo anterior, el solicitante deberá acreditar en la forma que establezca la reglamentación, poseer domicilio real en el inmueble.

Artículo 13.- La Dirección Provincial de la Vivienda y




Urbanismo es la autoridad de aplicación en lo referente a los artículos 8 a 12 de la presente.

Artículo 14.- Vacantes en la Administración Pública.- En el supuesto de producirse vacantes en la Administración Pública Provincial y en caso de igualdad de condiciones y puntaje obtenido en el concurso, tendrán prioridad para acceder a la vacante producida los/las hijos/as de las personas beneficiarias de la presente ley."

Artículo 3.- Reordénese el resto del articulado de la Ley 13.298 en lo respectivo a la numeración de los artículos 8, 9 y 10 previos a las modificaciones establecidas en la presente, los cuales quedarán como 15, 16 y 17 respectivamente.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo



LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial

Sr. Presidente

A través de distintos criterios y normativas tanto a nivel provincial, nacional como internacional, se han establecidos medidas y programas de reparaciones estatales para las víctimas de los procesos dictatoriales en grados diversos.

Experiencias significativas en distintos países demuestran que la complejidad e integralidad de los programas para las personas que han sido privadas de su libertad en dictaduras,



buscan dar respuesta a realidades diferentes y procesos de reconstrucción de sus vidas tanto en el plano personal, familiar como también laboral entre otros.

Programas de complejidad creciente revisten una trascendencia mayor al dictaminar que las acciones del estado de reconocimiento y reparación a las víctimas se encaminen en los objetivos de los principios fundamentales de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Para que esto se concrete, no sólo es esperable la simple compensación económica de los daños sufridos, sino que el estado ponga a disposición de la víctima una multiplicidad de beneficios desde lo material a lo simbólico con el objeto de mejorar las condiciones de vida que tan grave socavo ha sufrido por la actuación del propio estado en el pasado.

La respuesta estatal ante estas situaciones, debe abordarse desde el principio de reparación integral del daño, intentando asegurar la disposición de servicios como la salud, la educación, vivienda, además de las compensaciones económicas dispuestas en las distintas normativas existentes.

Se deben fortalecer las acciones que se llevan adelante para reparar, progresiva e integralmente los daños físicos, psíquicos, sociales y económicos de quienes sufrieron la privación de su libertad por causas políticas. Tanto sus vidas como las de sus familiares fueron cambiadas drásticamente por el trauma represivo.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.


LEANDRO BUSATTO
Diputado Provincial